

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, la cual fue remitida por competencia por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR, en razón a la cuantía y por el domicilio del demandado la cual es en este este municipio. Sírvase proveer.

San Martin –Cesar, doce (12) de mayo de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
De San Martin - Cesar
Cód. Despacho 20-77-04-08-9001

San Martin – Cesar, doce (12) de mayo dos mil veintiuno (2.021).

EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ALIRIO VARGAS SILVA
RAD No.2077040890012021-00072-00

Procede esta judicatura a admitir o no, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, donde la parte actora pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado JORGE ALIRIO VARGAS SILVA, y como consecuencia de ello, éste cancele una suma de dinero contenida en un título ejecutivo (Pagare).

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se encuentra aportado el memorial de poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de la Sociedad AGROPAISA S.A.S. el cual deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

El artículo 73 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 73. Derecho de postulación: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Mientras que el artículo 84 de la misma normatividad preceptúa:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Como quiera que no fue aportado el poder especial conferido mediante escritura o en su defecto a través de mensaje de datos, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, discurre el despacho que el togado carece del derecho de postulación para presentar la presente demanda.

Siendo ello así, esta judicatura inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 5 del artículo 90, del C.G.P., que establecen:

“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”

En consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, y le concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por el doctor OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, en contra del demandado señor JORGE ALIRIO VARGAS SILVA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que a la subsane, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica doctor OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEMMY ANTONIO MORALES PEINADO
JUEZ.